



## LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico oficial No. 389  
Decreto No. 343, Tomo III de fecha lunes 17 de septiembre de 2012

### LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y TIENE POR OBJETO PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO, EN MATERIA DEL FUERO COMUN.

ARTICULO 2.- LOS ORGANOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO ESTATAL RELACIONADOS CON LA PROCURACION DE JUSTICIA, LLEVARAN A CABO PROGRAMAS PERMANENTES Y ESTABLECERAN PROCEDIMIENTOS PARA:

I.- LA ORIENTACION Y ASISTENCIA DE LA POBLACION CON LA FINALIDAD DE VIGILAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE AQUELLAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA COMISION DE ALGUN ILICITO.

II.- LA ORGANIZACION DE CURSOS DE CAPACITACION DE SU PERSONAL PARA FOMENTAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

III.- LA PROFESIONALIZACION DE SUS CUERPOS POLICIALES.

IV.- LA PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE PARTICIPAN EN LA CUSTODIA Y TRATAMIENTO DE TODA PERSONA SOMETIDA A ARRESTO, DETENCION, APREHENSION O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

EL ESTADO TOMARA MEDIDAS PARA QUE EN EL ADIESTRAMIENTO DE AGENTES DE LA POLICIA Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SE PONGA ESPECIAL ENFASIS EN LA PROHIBICION DEL EMPLEO DE LA TORTURA EN LOS INTERROGATORIOS.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)



ARTICULO 3.- COMETE EL DELITO DE TORTURA, EL SERVIDOR PUBLICO QUE CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES:

I. INFLIJA A OTRA PERSONA DOLOR, PENA O SUFRIMIENTO, FISICO O PSICOLOGICO, CON CUALQUIER FINALIDAD.

II. INDUZCA O AUTORICE A OTRO SERVIDOR PUBLICO, O A UN PARTICULAR, O SE SIRVA DE ESTOS PARA REALIZAR CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS ANTERIORES.

III. PERMITA O TOLERE, O NO EVITE LA EJECUCION DE CUALQUIERA DE LOS ACTOS PREVISTOS EN LA FRACCION PRIMERA.

A QUIEN COMETA ALGUNA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LE IMPONDRAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION, DESTITUCION EN SU CASO E INHABILITACION DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 4.- SE APLICARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION AL TERCERO O PARTICULAR QUE CON CUALQUIER FINALIDAD, INDUCIDO O AUTORIZADO POR UN SERVIDOR PUBLICO, COMETA LAS CONDUCTAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 5.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 3° DE ESTA LEY, SE APLICARAN AL SERVIDOR PUBLICO QUE, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU CARGO, CON CUALQUIER FINALIDAD, INSTIGUE, INDUZCA, COMPELA O AUTORICE A UN TERCERO O A UN PARTICULAR O SE SIRVA DE EL PARA INFLIGIR SUFRIMIENTOS O DOLORES GRAVES, SEAN FISICOS O PSIQUICOS; O NO EVITE QUE SE CAUSEN DICHOS DOLORES O SUFRIMIENTOS A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA O A SU DISPOSICION.

LA MISMA PENA DE PRISION SE APLICARA AL TERCERO O PARTICULAR QUE CON CUALQUIER FINALIDAD, INSTIGADO, INDUCIDO O AUTORIZADO, EXPLICITA O IMPLICITAMENTE POR UN SERVIDOR PUBLICO, INFLIJA SUFRIMIENTOS O DOLORES GRAVES, SEAN FISICOS O PSIQUICOS A UN DETENIDO.



ARTICULO 6.- EN EL MOMENTO QUE LO SOLICITE CUALQUIER DETENIDO O REO, DEBERA SER RECONOCIDO POR PERITO MEDICO LEGISTA; Y EN CASO DE FALTA DE ESTE, O SI LO REQUIERA ADEMAS, POR UN FACULTATIVO DE SU ELECCION. QUIEN HAGA EL RECONOCIMIENTO QUEDA OBLIGADO A EXPEDIR DE INMEDIATO EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE APRECIAR QUE SE HAN INFLIGIDO DOLORES O SUFRIMIENTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 3º, DEBERA COMUNICARLO A LA AUTORIDAD.

ARTICULO 7.- NINGUNA CONFESION O INFORMACION QUE HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE TORTURA PODRA INVOCARSE COMO PRUEBA, DE ACREDITARSE A LA MISMA.

ARTICULO 8.- LA CONFESION RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO.

ARTICULO 9.- EL RESPONSABLE DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY ESTARA OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS DE ASESORIA LEGAL, MEDICOS, FUNERARIOS, DE REHABILITACION O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, EN QUE HAYAN INCURRIDO, A LA VICTIMA O A SUS FAMILIARES, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO. ASIMISMO, ESTARA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO Y A INDEMNIZAR POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA VICTIMA O A SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- PERDIDA DE LA VISTA;
- II.- ALTERACION DE LA SALUD;
- III.- PERDIDA DE LA LIBERTAD;
- IV.- PERDIDA DE INGRESOS ECONOMICOS;
- V.- INCAPACIDAD LABORAL;
- VI.- PERDIDA O EL DAÑO DE LA PROPIEDAD; Y
- VII.- MENOSCABO DE LA REPUTACION.



ARTICULO 10.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCA DE UN HECHO DE TORTURA, ESTA OBLIGADO A DENUNCIARLO DE INMEDIATO, SI NO LO HICIERE SE LE IMPONDRA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y DE QUINCE A SETENTA DIAS DE MULTA, SIN PERJUICIO DE LOS QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES, PARA LA DETERMINACION DE LOS DIAS DE MULTA, SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 4º. DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 11.- EN TODO LO PREVISTO POR ESTA LEY, SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 12.- LA TORTURA EN NINGUN CASO SE JUSTIFICARA. NO PODRA ARGUMENTARSE LA PRESUNTA O DETERMINADA PELIGROSIDAD DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD; TAMPOCO LA INSEGURIDAD DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL, DE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO O PENITENCIARIO.

ARTICULO 13.- SIEMPRE QUE HAYA MOTIVOS RAZONABLES PARA CREER QUE SE HA COMETIDO UN ACTO DE TORTURA TAL Y COMO SE DEFINE EN EL ARTICULO 3º. DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO, PROCEDERAN DE OFICIO Y CON CELERIDAD A REALIZAR LA INVESTIGACION Y EN SU CASO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE.

TRANSITORIO

UNICO.- LA PRESENTE LEY, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1994.- D.P. LIC. CARLOS MORALES VAZQUEZ.- D.S. NORMA REBECA ALVAREZ RINCON.- D.S. C.P. FRANCISCO DE J. ZEPEDA BERMUDEZ.- RUBRICAS.



DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

JAVIER LOPEZ MORENO.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Periódico oficial No. 389**

**Decreto No. 343, Tomo III de fecha lunes 17 de septiembre de 2012**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Estado (sic).

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.